

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO I.

Pachuca.--Miércoles 9 de Junio de 1869.

NUM. 27.

CIRCULAR.

El ciudadano gobernador ha acordado que las leyes, decretos y demás disposiciones de las autoridades de la Federación y del Estado, sean obligatorias por el hecho de publicarse en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

Independencia y Libertad. Pachuca, Marzo 2 de 1869.—R. J. J. Ciudadano jefe político del Distrito de.....

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.

El precio de merced para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio, franco de porte.

La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los negocios relativos al periódico.

Se reciben suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como los recibidos de interés general. Los de interés particular á precio convencional.

EDITORIAL.

LA ACTUAL SITUACION DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTICULO II.

Graves son por demás las circunstancias, en que el C. gobernador constitucional ha comenzado sus tareas.

Reorganizar la administración pública, es el trabajo más difícil, y debe ser el empeño, la fuerza de voluntad que no ha de faltar un solo instante á todo el que esté encargado del poder público.

Algunos escritores han aplicado á la teoría de los gobiernos, la de concitarles la crítica de actos ejercidos en la práctica, para fundar la oposición que se les hace.

Nosotros desconfiamos esa oposición, pero razonada y justa, y quisiéramos ver que los ciudadanos más ilustrados y probos, se ocuparan de ese examen, porque no desdeñaríamos entrar en el terreno de la discusión; no para defender lo que sea censurable de los actos del gobierno del Estado de Hidalgo, cuyo órgano nos honramos de ser, sino para ver dilucidar ideas luminosas que resuelvan la gran cuestión, de si hemos de llegar á la perfección social.

Por esta causa, hemos querido llamar la atención de nuestros lectores, presentándoles á grandes trazos la pintura del cuadro de nuestra actual situación.

En ello, como indicamos en nuestro artículo anterior, tenemos el doble objeto, de que se marque bien la marcha de la nueva administración, para que se conozcan sus tendencias, y para que no se pierda la memoria de esos hechos, si ellos han de dar el resultado del bien público.

No nos contraeremos solamente en nuestros escritos á los actos del gobierno que presentaremos á la luz de todos, desnudos de esa capa que encubre al gobernante, no queremos ser los narradores de hechos que la historia registre siempre como la expresión de la verdad, para no avergonzarnos de ocultarla cuando se recorran sus páginas, cuando se trate de lo que hizo el primer gobierno del Estado de Hidalgo; sino que nos ocuparemos también de todo lo que haga la H. Legislatura de quien más va á depender la felicidad futura del Estado.

Seremos los cronistas, no los aduladores del poder. Pero ensalzaremos todo lo que sea digno de los actos del gobierno, todo lo que en sí envuelva una acción heroica; una sublime virtud.

Con estos propósitos, que son nuestro programa, al encargarnos de la difícil tarea, bien pasagera por cierto, de escritores públicos, seguiremos demostrando que hay que hacerlo todo para mejorar la condición de los pueblos del Estado de Hidalgo; tan desgraciado en la actualidad, que merecen que las autoridades se ocupen de ellos muy seriamente.

Resumiendo, pues, la situación actual, para concluir, diremos que:

No tienen los pueblos buena administración de justicia, sin que sea culpa de los jueces ni magistrados.

La hacienda del Estado está exhausta. La Instrucción Pública en completo atraso, con rarísimas excepciones.

Las vías de comunicación en todas las direcciones del Estado, obstruidas por ser pésimos los caminos.

Perfeccionense esos ramos en toda su plenitud, y la riqueza la paz y la felicidad públicas, serán la consecuencia forzosa.

Pero entretanto, preciso es que se palpen, porque son una verdad, las condiciones con que entran á regir los destinos del Estado de Hidalgo, su primera legislatura y gobierno constitucional del mismo.

CRONICA PARLAMENTARIA.

Sesion del 21 de Mayo de 1869.

PRESIDENCIA DEL C. DURAN.

A las tres y tres cuartos de la tarde se abrió la sesión con asistencia de ocho ciudadanos diputados.

Se dió lectura á la acta de la sesión de ayer, y puesta á discusión sin ella fué aprobada.

La comisión de poderes presentó su dictamen sobre la credencial del ciudadano Cipriano Escobedo, nombrado diputado por el distrito de Tula.

Se dió lectura á dicho dictamen, en el que se expresa que de la credencial y del expediente respectivo consta, que la elección no se verificó en el día señalado por la convocatoria, sino en otro distinto que fué el 6 de Mayo; que no consta en el expediente respectivo la disposición del gobierno, señalando ese día para las elecciones de diputados, ni la comisión tiene conocimiento de que se haya espaldado; que por lo mismo la elección es nula porque no la hicieron los electores del distrito de Tula, sino unos simples ciudadanos que ya no tenían el carácter de electores; y concluye pidiendo la aprobación de la siguiente proposición:

"Es nula la elección del C. Cipriano Escobedo."

Se puso á discusión y el C. Sanchez pidió se diera lectura á la protesta que respecto de esta elección habian presentado varios electores de Tula. Luego se dió lectura á la mencionada protesta y á las actas de elección de diputados propietario y suplente del referido distrito de Tula. El C. Perez Soto pidió la lectura del art. 3º de los que, como reglamentarios de la ley electoral de 23 de Octubre de 1861, acordó el gobierno del Estado de México en 9 de Noviembre del mismo año, y leído dicho artículo dijo: que se buscara la constancia de si el jefe político habia señalado el nuevo día para la elección. Se volvió á leer la acta de credencial, y el C. Perez Soto dijo: que podía se presentase el ciudadano secretario del gobierno del Estado, con objeto de interpellarlo para que informara sobre el particular. El C. Tagle sostuvo los fundamentos del dictamen de la comisión, haciendo al efecto todas las explicaciones necesarias, en las que espuso: que habiéndose convocado á todos los pueblos del Estado para las elecciones por medio de un decreto, y señalándose en él determinados días, era claro que cualquiera variación sobre el particular debía hacerse con los mismos trámites, es decir, con las formalidades de otro decreto, pues de lo contrario, y como ha expresado en su dictamen, todos los ciudadanos que el día 2 de Mayo comparecieron al colegio electoral, ya el día 6 eran simples particulares, y no debieron reunirse: que por lo mismo y considerando inútil la interpellación al C. secretario del gobierno, pedida por el C. Perez Soto, se oponía á ello. El C. Perez Soto volvió á leer el art. 3º citado, pidiendo

que se presentase el ciudadano secretario del gobierno, pues que sin este requisito no le sería posible votar con conciencia en el negocio.

En este acto se presentó una exposición hecha por varios electores de Tula, en que piden la aprobación de la elección de diputados verificada en aquel distrito el 6 de Mayo; y leída que fué, se mandó agregar á su expediente. El C. Perez Soto continuó haciendo uso de la palabra insistiendo en que se presente el ciudadano secretario del gobierno.

El C. Sanchez, dijo: que no era necesario el informe del ciudadano secretario del gobierno, porque es claro que si este hubiera dictado alguna providencia para que las elecciones de Tula se verificaran en otros días de los fijados en la convocatoria, se habría hecho constar todo eso en la acta respectiva, y según aparece de la referida acta, no hay en ella ninguna constancia á ese respecto, y por lo mismo pide se apruebe el dictamen.

El C. Mejía espuso: que en un concepto es necesario el informe del ciudadano secretario del gobierno.

El C. Perez Soto insistió en la presencia del ciudadano secretario del gobierno, fundándose en la parte final del art. 92 de la Constitución del Estado de México, que al efecto leyó.

El C. Sanchez, después de repetir la lectura de dicho artículo, expresó: que para que los secretarios del gobierno se presenten al Congreso, es necesario que este lo pida y no un solo ciudadano diputado, y que siendo el ciudadano Perez Soto un solo miembro de aquel, era claro que él solo no lo representa.

El ciudadano presidente dispuso se llamara al ciudadano secretario del gobierno, y consultada la cámara reprobó el trámite por mayoría de votos; y el ciudadano presidente lo declaró insubsistente.

El C. Durán espuso que se debía tener presente, que al computarse los votos para la elección de gobernador, se habian tenido en cuenta las elecciones de Tula, las cuales tampoco se habian verificado en el día señalado por la convocatoria, y que habiéndose aprobado ya esos votos, sería ahora inconsecuente reprobar los que se dieron para elección de diputados; y que por la representación que se ha leído, se infiere claramente, que con acuerdo del gobierno se transfirió la elección para el 6 de Mayo.

El C. Tagle dijo: que el hecho de la elección de gobernador ya pasó y no debe volverse á hablar de él.

El C. Sanchez dijo: que no hay inconsecuencia en el dictamen de la comisión, porque bien sabe el Congreso, que si no se hubieran computado los veintidos votos que emitió el distrito de Tula en favor del ciudadano gobernador electo, habría dado el mismo resultado, pues ya se ha visto que tuvo absoluta mayoría; y que si el C. Escobedo goza de popularidad, no duda que el pueblo que lo eligió el 6 de Mayo, lo vuelva á elegir el día que se manden hacer nuevas elecciones.

El C. Mejía leyó el art. 51 de la ley electoral que trata de la nulidad en las elecciones, expresando que en los casos que ella menciona, no está comprendido lo que hoy se ha convalidado a la orden del C. Escobedo. El C. Tagle se estuvo de acuerdo con los conceptos que ha expresado, pidiendo la aprobación del dictamen.

Siendo ya tarde se puso a votar el dictamen y el C. Pérez Soto expresó que se oponía.

Recibida nominalmente la votación se aprobó el dictamen por cinco votos de los CC. Medina, Rello, Sánchez, Tagle y Vázquez, que estuvieron por la afirmativa, contra tres de los CC. Durán, Mejía y Pérez Soto que estuvieron por la negativa, pidiendo este último que su voto constara protesta lo por haberse obtenido contra lo prevenido en la Constitución.

Se levantó la sesión a la que concurren los CC. Durán, Medina, Mejía, Pérez Soto, Rello, Sánchez, Tagle y Vázquez. Faltó con licencia el C. Monreal. *Interrumpido.* Durán, diputado presidente.—*Cirilo P. de Tagle*, diputado secretario.—*Leandro Sánchez*, diputado secretario.

Es copia que certifica. Puebla, Junio 12 de 1891.—*Ramón Rosales*, jefe del primero.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO GENERAL.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL INTERIOR DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"IGNACIO MONTEFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, salud: Que el Congreso constituyente constituyó de las facultades que sigue:

El Congreso extraordinario constituyente en uso de sus facultades decreta la siguiente

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

División de la República para las funciones electorales.

Art. 1.º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cincuenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcación, el lugar o sitio que á su juicio fuese más cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fracción de mas de veinte mil habitantes, formará tambien un distrito electoral, designándose su respectiva cabecera; mas si la fracción fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2.º Publicada por los Gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los distritos electorales, los Ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipalidades en secciones, tambien numeradas de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cin-

cientos y un habitantes se agregarán á la sección mas inmediata para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

CAPITULO II.

De la instalación de las mesas.

Art. 3.º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el artículo 2.º, los Ayuntamientos comisionarán una persona para en la una de las divisiones de su municipalidad, que empadrona á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les espida las boletas que les haya de servir de credencial.

Art. 4.º Estas comisiones tendrán constancia de los padrones que forman: 1.º el número de la seccion, y el número, letra ó señal de la casa; 2.º el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión ó ejercicio, su edad, y si saben ó no leer.

Art. 5.º Las boletas que espidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Boleta número (tantos) del padrón de la seccion (tantos) de la municipalidad de (tal parte) de la (tal parte).

Yo, el C. N. (tantos) de la mesa que se le ha de dar á votar en la mesa de (tal parte) de la (tal parte).

(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los comisionados tres días antes por lo menos, de la que ha de verificarse la elección, al revés de vuelta de ellas pondrán el nombre del empadronado á quien den su voto, firmando al efecto las que expresen hacerlo.

Art. 6.º La anticipación de ocho días los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzgan con derecho á votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion para que los ciudadanos que no se hallen empadronados en el registro público, puedan reclamar al mismo empadronado y si este no los atiende bajo ningún pretexto, espondrán su queja ante la mesa que recibirá la votación para que decida en todo ó en contra del reclamante con ulterior recurso.

Art. 7.º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó viudos si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8.º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones.—Primeros: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país ó haberse admitido con concesiones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal.—Segundos: los que tengan suspensiones los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, ó de la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Terceros: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuartos: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quintos: los vagos y mal entretenidos.—Sextos: los tabaceros de profesión.—Séptimos: los obreros consecutivos.

Art. 9.º A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos por lo

menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado al Ayuntamiento para solo estar á la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación á favor de la mayoría de la mesa, quedarán por valiosos los votos de voto activo y pasivo, mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalación.

Art. 12. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admittido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y espeditá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte)

Sección número (tantos)

Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.

(Fecha)

(Firma del presidente y un secretario)

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputando se por moralidad de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta, como á lo previsto para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren forrados militarmente, ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo, es necesario estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdicción de ningún clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos harán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Esto las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el C. N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó enja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al margen y en la dirección de la línea de cada empadronado, *votó*.

Art. 18. Concluida la elección, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nom-

bres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quienes ha recaído la elección por haber tenido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en colubillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascriptos, certificamos que el C. N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion 1.ª de la (tal parte) de la municipalidad de (tal parte).

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la Mesa.)

Art. 20. Si pasado al medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la Mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion, que estén mas inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunión á las tres de la tarde, se podrá retirar y dar parte por escrito al presidente del Ayuntamiento devolviéndole el padrón y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito, por conducto de los presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de los de las Mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPITULO III.

De las juntas electorales de distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley.

Art. 23. El día anterior al día de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporación de ningún elector bajo ningún motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripción de que habla el artículo que precede, nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores, y un secretario; serán presididos por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la Mesa, y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que no deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalación, en una junta dicha autoridad política, en otra el presidente del Ayuntamiento, y en las demás los regidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la junta y nombrará dos de los elec-

ores que presencian sus actos sobre instalación de la Mesa y para que lo ayuden a formar las respectivas listas de escrutinio y computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firma lo un ejemplar de dicho inventario para la Mesa, conservará otro para su resguardo, suscritos por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 25. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y ratificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la Mesa, nombrará la primera comisión revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictamen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le presenten, y otra segunda comisión revisora compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión y de sus miembros que forman la Mesa. Esta segunda comisión revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revisión la contraerán a examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo 9.º de esta ley.

Art. 28. Todos los dictámenes se pondrán inmediatamente a discusión, y la junta los aprobará o reprobará por mayoría absoluta de los votos presentados en el mismo día, siendo económicos las votaciones o nominales si la piden cinco o mas electores. En el segundo caso cada uno dirá sí o no, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación o reprobación de una o mas credenciales; esta petición le puede hacer antes o después de cerrarse la discusión.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes a la instalación de la junta, serán admitidos en su casa en todo tiempo, a condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El día en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiera designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen a última hora aprobándose o reprobándose en la forma prevista. A continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10.º ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para ello, conforme al art. 55 de la Constitución, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito Federal o Territorio que lo elija; tener veinticinco años el día de la apertura de las sesiones del Congreso, y pertenecer al estado secular.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios

federales en el distrito en que ejercen jurisdicción.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta a nombrar el diputado propietario que toque a su distrito electoral respectivo, y la elección se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la urna que se pondrá en la Mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se parará de sus asientos uno a uno, por la derecha de la Mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votación?" y después de una prudente espera, visará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta, y de igual modo las leerá una a una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes a cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los dos de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron mayor número, quedando electo el que reuniera dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la elección, pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, o igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quien deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computarse una votación, se deberá entender que los individuos que usen de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el quorum de la junta, se adicionarán a los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la elección del diputado propietario, se procederá a la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver a tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues de los vicios u omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresión en el acta se darán copias auténticas y literales a los diputados propietarios y suplentes para que los sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla a la Secretaría del Go-

bierno del Estado, Distrito o Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Unión, ó a su Diputación permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos o mas distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento, y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, empujando los suplentes la representación de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de Distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, y los jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, empujando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del Distrito electoral a que corresponden cada diputado.

CAPÍTULO V.

De las elecciones para presidente de la República, y presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de Distrito electoral se volverá a reunir en el día anterior, y los electores repitiendo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votación se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación de votos, la que se confrontará después entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de la República en México, conforme al art. 77 de la Constitución, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8.º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso de la Unión bajo las reglas establecidas en el capítulo 7.º.

Art. 45. A continuación y en el mismo día se procederá a nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arrojándose los electores a la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitución, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8.º y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7.º.

Art. 47. Antes de concluirse la sesión de la junta, reunida para cumplir con el artículo 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sa-

carán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito Federal o Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Unión, ó a la Diputación permanente. Y por último, se mandará fijar en los parajes públicos ó insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO VI.

De las elecciones para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero día inclusivo de haberse nombrado los diputados, si toca la renovación de Magistrados, eligiéndose uno a uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones se extenderá y leerá el acta, se pondrá a discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, discutiéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito Federal o Territorio, y otra al Congreso de la Unión, ó a su Diputación permanente, publicándose lista de los candidatos, con expresión de los votos reunidos á su favor.

CAPÍTULO VII.

De las funciones del Congreso de la Unión como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Unión se armará en colegio electoral todas las veces que hubiere elección de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia: procederá a hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningún candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPÍTULO VIII.

De los períodos electorales.

Art. 52. Para la renovación de los supremos poderes de la federación, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovación, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general ó en su receso la diputación permanente, convocará á sesiones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito o Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motivan la elección; pero si se trata de nombrar Presidente de la República, ó indivi-

duos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPÍTULO IX.

Clases de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

I. Por falta de algún requisito legal en el electo, o porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley.

II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

III. Por haber mediado cohecho o soborno en la elección.

IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sea primitivas.

VI. Por error o fraude en la computación de los votos.

Art. 55. Todo el ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaración correspondiente a la junta a quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los capiteles y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá a determinar y probar la infracción espresada de la ley. Después de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPÍTULO X.

De la instalación de los supremos poderes de la nación.

Art. 56. La instalación del próximo Congreso constitucional se verificará el día 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomará posesión de su encargo el día 1.º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia, después que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie pueda excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimisión del Presidente de la República, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitución.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotación remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y no mas.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones, que admitidas a discusión, serán aprobadas ó reprobadas a mayoría absoluta de los votos presentes; el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces a los

electores de los que la pidan en pró, y dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse a ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos a elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes a las funciones del cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año ó lo menos en el Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

I. Los gobernadores de los Estados, por esta vez, oyendo a sus consejos, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados a las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

II. Los poderes de los Estados se prorrogan a mas tardar a los tres meses de expedidas las convocatorias, y las Legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el período de su duración.

III. Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas correctivas, y las disposiciones que se juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho del sufragio activo, que les otorga la Constitución.

IV. Entretanto el Congreso constituyente al señalar la remuneración que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de México, a tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Guzmán, vicepresidente.—Isidoro Olvera, diputado secretario.—J. A. Gumbau, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y no se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero 12 de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a vd. para su publicación y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1857.—Llave.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

CACETILLA

LA "BALA ROJA."

Dice el Siglo:

"Ayer se publicó el primer número de un periódico que lleva este título, y se dice "clarido" y enemigo de los hipócritas." Adopta como epígrafe estas palabras: "Garrotazo, y tente tiesto;" tiene por redactor responsable al Sr. D. J. O. Marín, sale de la imprenta del Sr. Neve, y parece especialmente destinado a atacar a los miembros de la oposición."

CLAUSURA DE LAS SESIONES LEGISLATIVAS.

Dice el Monitor:

"Bajo ese epígrafe encontramos antayer un párrafo de gacetilla en el Diario Oficial, del que extractamos estas entosías líneas:

"Los acordes de una brillante música militar anunciaron su aproximación: el público y los ciudadanos diputados recibieron al primer magistrado de la nación con afectuoso respeto, y así que fueron leídos los discursos, que escuchó el auditorio con gran silencio y atención, y que el C. presidente del Congreso manifestó quedar circulas las sesiones del cuerpo legislativo, hicieron magnífico contraste las salvas de artillería, con los frenéticos aplausos de los concurrentes."

Las líneas subrayadas dan a entender perfectamente el sentido de los aplausos del público. En efecto, se dejará algunos meses respirar al pueblo. Al paso que iba la mayoría ministerial, Dios sabe qué nos hubiera sucedido. El día menos esperado amanecemos esclavos de otros."

RENUNCIA.

Fue admitida la que hizo el C. Lic. Antonio Robert de Gile Polanco del Distrito de Ixmiquilpan.

NOMBRAMIENTO.

Se ha hecho en la persona del C. Antonio Farfan para Gefe Político de Apax.

"TRA-DIABOLO."

Ha dejado de publicarse este periódico, que escribía el entendedor Sr. Fria y Soto.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS

DE VENTA.

Una casa situada en el Mineral del Monte en la plaza del Maiz, conocida con el nombre de: Casa de Leñalida. La persona que se interese puede ocurrir a saber sus condiciones a la calle de Zaragoza núm. 5, en esta ciudad. Pachuen Junio de 1869.

RAMON MANCERA, MEDICO, CIRUJANO Y PARTERO.

Tiene la honra de ofrecer los servicios de su profesion a los habitantes de esta ciudad.

Consultas gratis para los pobres, todos los dias, de las 12 a las 2 de la tarde.

Calle de Zaragoza núm. 6.

DIPUTACION TERRITORIAL

DE MINERIA DE PACHUCA.

Por acuerdo del C. Jesus Maria Rovilla, primer diputado de esta minería, a solicitud del C. José Maria Islas y por comision de la diputacion de minería del Mineral del Chico, se cita por medio del presente a todos los ciudadanos interesados en la mina de Santa Teresa, situada en el Mineral de Capula, para que por sí ó por apoderados, concurren a una junta general

que se verificará ante esta diputacion, el martes quince del corriente a las ocho de la mañana, con objeto de arreglar todo lo relativo a la junta directiva y al modo y terminos de las exhibiciones, para sistemar con buen éxito los trabajos de dicha mina.

Pachuen, Junio 1.º de 1869.—Ramon Rosales, secretario.

AL PUBLICO.

Sabiendo que se trata de enagenar la hacienda llamada de Tepa el Chico situada en el Estado de Hidalgo, y propiedad de la testamentaria de D. Justo Pastor Mucio; lingo saber al público que tal hacienda reporta un reconocimiento de diez mil pesos (10,000 pesos) a favor de la testamentaria de D. Ignacio Meneses de la cual soy albacea, y que aunque tal gravamen apareció en un tiempo cancelado, fue simulada la cancelación segun he probado en el juicio correspondiente, ante el juez de la testamentaria, y se declaró bien pronto.

A fin de que nadie pueda alegar ignorancia, por medio del presente protesto que hare valer los derechos de la testamentaria de mi cargo contra cualquier poseedor de dicha hacienda de Tepa el Chico, sin que pueda servir de excusa el haberla comprado como libre de ese gravamen.

Tezontepec, Mayo de 1869.—MARCELA VAZQUEZ.

OFICIO PUBLICO DEL ESCRIBANO GARCIA.

TULANCINGO.

En los autos del intestado de la Srá D.ª Dolores Malo de Lira, que se siguen en este juzgado por el oficio de mi cargo, con fecha 15 del actual el ciudadano juez de 1.ª instancia del Distrito, ha proveído un auto que en lo conducente dice: "Cítese por el Periódico Oficial del Estado, y uno de los de la capital de México, a todas las personas que se oren con derecho a los bienes del intestado, para que en el término de treinta días contados desde la primera publicación de este aviso, comparezcan a deducir los que les asista ante este juzgado, apercibidos de que las parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho si no lo verifican. Así lo mandó y firmó el C. Lic. José María Lezama juez de 1.ª instancia de este Distrito, por auto mi de quo doy fô.—José M. Lezama.—José M. García."

Y en cumplimiento de lo mandado, se inserta el presente para los efectos legales.

Tulancingo, Mayo 17 de 1869.—José María García.

NOTIFICACION.

En los autos de la tercera interpuesta por el C. Juan Hunzo en el juicio ejecutivo que el C. Francisco Rule signo en contra del C. Rafael Esparza, se ha mandado se reciba a prueba dicha tercera por el término de diez días, lo que se le hace saber a Esparza por medio de la presente a petición de Rule; apercibido de que si no comparece dentro del término de ocho días contados desde la fecha de la primera publicación a rendir la prueba que a su derecho conenga, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Pachuen, Mayo 26 de 1869.—Sancha.—A.—Jesus Vallejo.—A.—José M. Sanchez.

A LOS INGENIEROS DE MINAS.

En la mina del Mauzano, (Mineral del Monte) se venden a precios muy cómodos, un magnifico teodolito inglés, varias obras de minería, química, mecánica, astronomía, matemáticas y un estuche de dibujo.

Real del Monte, Mayo 24 de 1869.—Feliceo Lamodier.